



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 AGO 2017

Auto interlocutorio No 0274

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00092-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

#### Antecedentes

Juan Jose Casasfranco Medellin, en calidad de gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control Controversia Contractual, con el objeto que se declare el incumplimiento del contrato 087 del 2011, suscrito entre la Agencia para la Infraestructura del Meta y la Universidad de Cundinamarca –UDEC-, así mismo solicita se declare la liquidación del contrato en mención, toda vez que asevera, que la demandada –UDEC- no presentó y/o allegó los informes legales necesarios para realizar la liquidación del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, La Agencia para la Infraestructura del Meta, solicita se declare la imposición de la clausula penal de apremio a la UDEC, establecida en el contrato 087 del 2011<sup>1</sup>. A demás de ello, solicita se declare a la Agencia para la Infraestructura del Meta, a paz y salvo por toda obligación con la Universidad de

<sup>1</sup> Folio 56

Cundinamarca –UDEC-, con sus sub contratistas o agentes oficiosos, proveedores de bienes y/o servicios, en relación directa con la ejecución del contrato.

**Para resolver el Despacho considera:**

El numeral 5 del artículo 152 y el numeral 5 del artículo 155, del CAPACA, dispone que el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera de texto)*

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De la revisión de la demanda, se advierte que la parte demandante a folio 5 del expediente, discriminó la cuantía así:

*“1. considerando que el valor correspondiente a la cláusula penal asciende a la suma de noventa y seis millones trescientos noventa y dos mil doscientos ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$96.379.208,66)*

*2. En caso de que la UDEC no presente informes completos por cada proyecto, ni todos los paz y salvos por acreencias laborales, comerciales, civiles, el saldo a favor del AIM, que se descontara del valor pendiente por pagar, que asciende a la suma \$128.505.611,55, para un total de \$224.884.820.” (Subrayas fuera del texto)*

De lo anterior, se advierte que la pretensión mayor corresponde al presunto saldo a favor de la Agencia para la Infraestructura del Meta, por el valor de \$128.505.611,55, siendo competente para conocer de la misma por razón de la cuantía, los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 168 del CAPACA, se dispone, a remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del circuito de Villavicencio, una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

